



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 2809 DE 2021
31-08-2021



20212310028095

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015¹, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012 adicionado por el Acuerdo 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima– Proceso de Selección No. 604 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 604 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, docente, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

La Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima para el Municipio de Rioblanco, ofertó entre otros, dos (02) empleos para Docente de Aula Educación Artística - Artes Plásticas, Código OPEC No. 82834, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9º del Acuerdo del Proceso de Selección.

El señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.446.487, efectuó su inscripción para el cargo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, Código OPEC No. 82834 en la Entidad Territorial Departamento de Tolima, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 70.64.

Una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Universidad en mención determinó que el aspirante **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitido al referido proceso de selección.

En el marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, identificado con el Código OPEC No. 82834, para la Entidad Territorial Departamento de Tolima – Municipio de Rioblanco, mediante la Resolución

¹ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Así las cosas, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017³, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó con No. 318319157 del 03 de diciembre de 2020, la exclusión del elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.487, quien se encuentra ubicado en la posición 2 de la mencionada lista de elegibles para el empleo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, con Código OPEC No. 82834, para lo cual argumentó que el elegible *“aporta título en cine y televisión y este no se encuentra en los requisitos mínimos.”*

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.446.487, de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, con Código OPEC No. 82834, contenida en la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para intervenir en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior acto administrativo fue comunicado al señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** a través del oficio con radicado No. 20213010723791 del 28 de mayo de 2021 enviado al correo electrónico djmarioandres@gmail.com el mismo día, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedidos para su intervención inició el 31 de mayo y venció el 15 de junio de 2021.

De ahí que, el elegible radicó bajo el No. 20213200693072 del 8 de junio de 2021, el escrito en donde ejerce su derecho de defensa.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

*“**Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

*“**ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

² Enlace BNLE <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

³ **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. (...)”

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección. (...).”

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. PRUEBAS.

Mediante el Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, la CNSC ordenó tener como prueba, los siguientes documentos:

- 3.1. Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018.
- 3.2. Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020.
- 3.3. Documento debidamente cargado y asociado por el elegible al Proceso de Selección No. 604 de 2018, el cual es: Título de Profesional en Cine y Televisión.
- 3.4. Comprobante web de verificación SNIES.
- 3.5. Solicitud No. 318319157 radicada en el Sistema SIMO por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Tolima.
- 3.6. Oficio práctica de pruebas dirigido al Ministerio de Educación Nacional No. 20212310857221 del 29 de junio de 2021
- 3.7. Respuesta con radicado MEN 2021-EE-263510 del 13 de julio de 2021 y CNSC No. 20216001264862 del 28 de julio de 2021
- 3.7. Documento con radicado No. 20216000958402 del 8 de junio de 2021, presentado por el señor MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ.

También, obran en el expediente virtual del Sistema Orfeo, los documentos que soportan el trámite de comunicaciones adelantado en curso del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, en relación con el elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.446.487, quien hace parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020, para el cargo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, con Código OPEC No. 82834.

El fundamento de la exclusión de la entidad territorial se centra en que el elegible “aporta título en cine y televisión y este no se encuentra en los requisitos mínimos”.

En este punto, es del caso precisar que los requisitos mínimos de formación académica para los profesionales no licenciados, con el fin de ejercer el empleo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, conforme lo define la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, son los siguientes:

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales No Licenciados	
Formación Académica	Experiencia Mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Arte. 2. Artes plásticas (solo, con énfasis o con otra opción). 3. Bellas artes. 4. Arquitectura. 5. Diseño gráfico. 6. Artes Visuales. 7. Medios Audiovisuales 8. Construcción.	No requiere experiencia profesional mínima.

De otra parte, el elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** respecto del cargo imputado por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, mediante oficio con radicado 20216000958402 del 8 de junio de 2021, argumenta lo siguiente:

“(…) . La Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Tolima – Municipio de Rioblanco, se pronunció de la siguiente manera: “aporta título en cine y televisión y este no se encuentra en los requisitos mínimos.” Por lo que resultan relevantes algunas definiciones que tiene estipuladas el Ministerio de Educación Nacional sobre los programas académicos en su página web: “(…) **NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO (NBC):** división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. (...) (..) **ÁREA DE CONOCIMIENTO:** agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. (...)”. Subrayado fuera de texto. De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional tiene a disposición de la ciudadanía una base de datos de inscritos en educación superior con fecha de corte a mayo 15 de 2016, con todos los programas académicos existentes en cada una de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas o Escuelas Tecnológicas y Universidades de Colombia, tanto del sector privado como del sector oficial; en la que se detalla el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) y el Área de Conocimiento de cada programa. En esta base de datos, el programa de Cine y Televisión de la Universitaria Agustiniiana tiene el siguiente detalle:

(...)

Como se puede evidenciar en la tabla, **el programa de Cine y Televisión de la Universitaria Agustiniiana se encuentra dentro del Área de Conocimiento de las Bellas Artes y dentro del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Artes Plásticas, Visuales y Afines.** 2. Aunado a lo anterior, se encuentra el Concepto 157111 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que se pronuncia de la siguiente manera frente al Decreto 1785 de 2014, Artículo. 24: “(…) La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. (...) (..) Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual. (...) En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos. (...)”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

En este contexto, atendiendo la naturaleza del cargo analizado, es decir, el presunto incumplimiento del requisito mínimo de formación académica por parte de la elegible, el Ministerio de Educación Nacional en atención al requerimiento efectuado por la CNSC a través del oficio No. 20212310857221 del 29 de junio de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, respecto del título aportado por el señor MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ, informa en radicado MEN 2021-EE-263510 del 13 de julio de 2021 y CNSC No. 20216001264862 del 28 de julio de 2021:

*“(...) Ahora, con respecto a su solicitud, le comunicamos que el Ministerio de Educación Nacional ha efectuado una actualización de los requisitos académicos que señala el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para Docentes y Directivos Docentes incorporado por las resoluciones anteriormente mencionadas. En el caso del Título: Profesional en Cine y Televisión, según las Resoluciones 15683 de 2016 y 00253 de 2019 **no se encuentra habilitado para ejercer como Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA-ARTES PLÁSTICAS** (...).”*

Con base en lo anterior, es de fuerza concluir que el título de Profesional en Cine y Televisión, aportado por el elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018, según el análisis efectuado por el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por dicha entidad, **no se encuentra habilitado** para ejercer el cargo Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas.

Ahora, respecto de los argumentos esgrimidos por el elegible en el radicado 202160000958402 del 8 de junio de 2021, respecto del “... Como se puede evidenciar en la tabla, el programa de Cine y Televisión de la Universitaria Agustiniense se encuentra dentro del Área de Conocimiento de las Bellas Artes y dentro del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Artes Plásticas, Visuales y Afines ...” no son procedentes, debido a que como lo ha manifestado el Ministerio de Educación Nacional, el título de profesional aportado dentro del proceso de selección no se encuentra contemplado en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, para ejercer el empleo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas.

En consecuencia, el elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.487, quien se inscribió para el empleo Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, identificado con código OPEC 82834, para la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, no cumple con el requisito mínimo de formación académica de profesionales no licenciados, contemplado en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, se concluye que se configura para el elegible **MARIO ANDRÉS ELGADO NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.487, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, se procede a aceptar la solicitud de exclusión elevada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, debido que no acreditó el requisito mínimo de formación académica de profesionales no licenciados para ejercer el empleo Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, identificado con código OPEC 82834.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.446.487, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, identificado con código OPEC 82834, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al elegible **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.446.487, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: djmarioandres@gmail.com

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002804 del 27 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 604 de 2018 – Departamento de Tolima.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Doctor **JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO**, Gobernador del Departamento del Tolima, a los correos electrónicos contactenos@tolima.gov.co y notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310115575 del 11 de noviembre de 2020, para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula Educación Artística – Artes Plásticas, identificado con el Código OPEC No. 82834, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO– Proceso de Selección No. 604 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

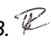
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Aprobó: David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 
Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada Diana Quintero
Proyectó: Diana del Pilar Salazar Vásquez – Contratista abogada de convocatoria. 